

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.  
Rad. 11001400305320220009400

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentada contra el acuerdo de pago celebrado el 25 de julio de 2022, presentada por los acreedores hipotecarios María del Carmen Castro Rodríguez y Gladys Consuelo Zea Castro.

**Antecedentes y Fundamentos de la Impugnación**

1. Los acreedores fundamentan la impugnación al Acuerdo aprobado en audiencia llevada a cabo el 25 de julio de 2022, en Centro De Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P., el cual tuvo una votación positiva del 51.34%, de la oferta expuesta a través de la abogada Astrid Rojas, apoderada del deudor William Bonilla Gómez, así:

A) Pago total del 100% de capital para todos los acreedores.

B) Para los acreedores de primera clase se le reconoce intereses causados y futuros para un total de (\$8.263.000).

C) Para el acreedor hipotecario solicita condonación de intereses causados y futuros, se inicia los pagos a partir de la cuota No. 5 esta cuota por un valor de (\$20.000.000) y de la cuota No. 6 a la cuota No.28 cuotas iguales y sucesivas de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) la cuota 29 y ultima por un valor de (\$2.0000.000).

D) Los quirografarios los pagos en las cuotas 30 a 57 por valores iguales y sucesivas de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y la cuota número 58 y ultima por un valor de (\$ 907.024), pagos a prorrata conforme porcentaje de participación. a esta clase se le solicita condonación de intereses causados y futuros. se inicia cumplir este acuerdo el día 10 de agosto del 2022 y finaliza el día 10 de junio del 2026.

2. Las acreedoras María Del Carmen Castro Rodríguez y Gladys Consuelo Zea Castro, quienes tenían un porcentaje de participación de 48.66% votaron negativamente a la propuesta.

3. Pese a que ningún de los demás acreedores solicitaron el reconocimiento del pago de intereses, los acreedores de quinto grado votaron favorablemente a la propuesta del deudor William Bonilla Gómez.

4. De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 557 del CGP., sustento este acto de impugnación contra el acta de negociación de deudas del señor William Bonilla, en la medida que existe desigualdad entre los acreedores del deudor, toda vez que, a la secretaria Distrital De Hacienda, se la ha reconocido el pago total de los intereses mientras que, a los acreedores hipotecarios, acreedoras en tercer orden, no se las ha reconocido ningún tipo de intereses.

5. Conforme a la causal cuarta del artículo 557 del CGP., el acuerdo aprobado es contrario a la ley, toda vez que, en el mismo acuerdo pese a que no se reconoce el pago de intereses pasados o futuros a favor de las impugnantes, se desconoce una

*actualización monetaria ocasionando un desmedido detrimento patrimonial. De esta manera me permito sustentar la impugnación de acuerdo a lo siguiente.*

*Surtido el traslado de la impugnación en debida forma a la apoderada judicial del deudor, William Bonilla Gómez, la misma se opone a la prosperidad, bajo el siguiente argumento:*

*1. En virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 557 del C.G.P no es cierto que se establecieron privilegios sobre ningún acreedor de la misma clase u orden, en el acuerdo de pago se cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 553 del código general del proceso. fue aprobado por todos los acreedores a excepción del acreedor hipotecario, se votó con más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda, se contó con la aceptación expresa por cada uno de los deudores a excepción del acreedor hipotecario, se tomó en cuenta únicamente los valores de capital, fue observada la prelación y privilegios señalados en la ley y se dio el mismo trato para todos los acreedores que pertenecían a una misma clase o grado, aplicando la igualdad de pagos a cada una de las clases u orden, no se excedió los 60 meses o cinco (5) años para el pago total de las acreencias.*

### **Consideraciones**

*La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012, consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor. El espíritu del legislador al incluir dicho trámite en la norma procesal es proteger a una persona natural que no ejerce actividades de comercio, pero que eventualmente puede encontrarse en estado de insolvencia, siendo necesario salvaguardar su patrimonio de los acreedores y de los procesos judiciales que puedan iniciarse en su contra.*

*La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012, consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor. El espíritu del legislador al incluir dicho trámite en la norma procesal es proteger a una persona natural que no ejerce actividades de comercio, pero que eventualmente puede encontrarse en estado de insolvencia, siendo necesario salvaguardar su patrimonio de los acreedores y de los procesos judiciales que puedan iniciarse en su contra.*

*Los procedimientos de insolvencia son usados ante verdaderas crisis económicas que la ley ha denominado como “cesación de pagos”, siendo éste un supuesto propio de la insolvencia y que debe demostrarse, dicha cesación de pagos tiene lugar según el artículo 538 del CGP cuando el deudor o garante incumple el pago de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o cuando cursen en su contra 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total a su cargo.*

*Una vez presentada la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 539 del CGP,*

*corresponde al conciliador designado aceptar dicha solicitud conforme lo establece el artículo 543 del CGP, y posteriormente llevar a cabo audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del CGP, donde se consolidan la totalidad de las obligaciones y el valor de las mismas, siendo que éstas pueden ser objetadas por los acreedores.*

*Corresponde al deudor realizar una propuesta de pago de las obligaciones, el conciliador y partes promoverán fórmulas de arreglo en caso de existir discrepancias, finalmente, superadas esta etapa se realizará el acuerdo dando cumplimiento a las directrices que establece el artículo 553 del CGP. Aprobado el acuerdo por acreencias que representen el 50% del monto del capital de las deudas, éste podrá ser impugnado por acreedores en desacuerdo en los términos del artículo 557 del CGP, finalmente dicha controversia será remitida al Juez Municipal para proveer lo correspondiente.*

*El artículo 557 del CGP indica que son causales de nulidad y por ende de impugnación del acuerdo las siguientes:*

*“1. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*2. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*3. Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*

*4. Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”*

*Se destaca que de acuerdo al citado artículo, el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano, lo que no ocurre en el presente caso, frente a la impugnación los acreedores hipotecarios María Del Carmen Castro Rodríguez y Gladys Consuelo Zea Castro.*

*En el presente, los acreedores hipotecarios María Del Carmen Castro Rodríguez y Gladys Consuelo Zea Castro sustentan su impugnación con base en el numeral 2 del artículo anteriormente citado artículo.*

*Revisado el plenario, así como el fundamento de las impugnaciones presentadas por los acreedores, se destaca que los mismos coinciden en indicar que el acuerdo tiene privilegios respecto de los acreedores de primera clase el cual tiene el 51.34% del voto, toda vez que fue el único al que se le reconoció intereses, y en ningún momento los demás acreedores, incluso los de primera clase aceptaron expresamente esa desigualdad.*

Respecto al acuerdo de pago, el Código General del Proceso en su artículo 553 numeral 2, establece:

*“2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.”*

Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras el inconforme persigue la nulidad del acuerdo, el cual fue aceptado por la mayoría de los acreedores como se observa en la acta de audiencia de negociación de deudas obrante en la página 40 del PDF obrante a ítem 07 del expediente, y cuenta con la aceptación expresa de la deudora, quien además de ser la directamente vinculada en la medida en que las obligaciones objeto del trámite están a su cargo, es quien debe ceñirse a lo dispuesto, so pena de someterse al procedimiento de liquidación patrimonial, se resalta que la mera manifestación de inconformidad no trasciende el umbral para dejar sin valor jurídico el mismo, aquel que como ya se dijo esta precedido de un principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el acreedor hipotecario ostenta el 48.66% de la totalidad de los votos, y si bien es cierto el mismo obedece a la cuantía de la deuda, tiene el mayor grado de participación, y pese a que el acuerdo fue aprobado con su voto y los demás acreedores, con un total de 51.34%, se evidencia una desigualdad en perjuicio de los acreedores hipotecarios María Del Carmen Castro Rodríguez y Gladys Consuelo Zea Castro, frente a los demás acreedores quienes en ningún momento renunciaron expresamente a la igualdad con la que deben ser cobijados, pues en el mismo solo se le reconocen intereses a los acreedores de primer categoría, excluyendo a los acreedores hipotecario.

En conclusión, y conforme a lo expuesto se declarará fundada la impugnación al Acuerdo celebrado el día 25 de julio de 2022, en el en Centro De Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P., presentada por los acreedores hipotecarios María Del Carmen Castro Rodríguez y Gladys Consuelo Zea Castro, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante William Bonilla Gómez, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en los incisos segundo y tercero del art. 557 del C. G. del P.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

*Primero: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por el apoderado judicial por los acreedores hipotecarios María Del Carmen Castro Rodríguez y Gladys Consuelo Zea Castro, al Acuerdo celebrado el día 25 de julio de 2022 ante el Centro De Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P., dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante William Bonilla Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

*Segundo: ORDENAR devolver las presentes diligencias al Centro De Conciliación - Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P, para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 557 del C. G. del P., en el término de diez (10)*

días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 122 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 24 de julio de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria